se les permitirá el conceder á algunas personas dignas de este honor la cruz de devocion; pero no podrán decorarlas con ella sin la aprobacion del rey.

En consecuencia de las letras patentes del rey de Cerdeña, su Santidad Gregorio XVI, por un breve de 17 de diciembre de 1844, restableció en los Estados Sardos la órden religiosa y militar de los caballeros de *Malta*.

§ II. ESTADO Y RECEPCION DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN DE MALTA.

La órden de *Malta* ó de San Juan de Jerusalen, comprende tres estados; el primero es el de los caballeros, el segundo el de los capellanes, y el tercero el de los hermanos sirvientes de armas. Hay sacerdotes de obediencia que hacen el servicio de las iglesias, hermanos sirvientes de oficio ó criados, y donados ó semi-cruzados, pero propiamente no son del cuerpo de la órden, que solo contiene las tres primeras clases ó categorías. Esta division que se hizo en 1130 por el gran maestre Raimundo Dupuy, ha subsistido despues constantemente.

Los caballeros son nobles por todos cuatro costados, y llevan las armas: se ha visto con frecuencia á hijos de reyes y príncipes honrar esta profesion. Tambien son nobles los capellanes, ó al menos de una familia notable. Las dignidades eclesiásticas, como el obispado de *Malta* y el priorato de la Iglesia de San Juan de Jerusalen, y otros de la órden que le son anejos, han estado ocupadas por personas que han llegado despues á la dignidad del cardenalato. Los sirvientes son nobles, ó al menos de una familia elevada sobre las comunes.

Se llaman lenguas las diferentes naciones que componen la órden de *Malta*. Habia ocho, á saber: Provenza, Auvernia, Francia, Italia, Aragon, Alemania, Castilla é Inglaterra. Los gefes de estas lenguas residian en *Malta* y formaban el senado del gran maestre. A cada lengua estaba perpetuamente afecta una de las ocho dignidades superiores de la órden.

La lengua se subdividia en prioratos y estos en bailías que comprendian las casas y los bienes, los que se conferian á caballeros en encomienda á ejemplo de los beneficios eclesiásticos. En el siglo XVI, en tiempo de la reforma, se debilitó la lengua inglesa, y se la sustituyó en 1781 con la bavara. La lengua teutónica que se extendia antiguamente hasta los mismos prioratos de Dinamarca y Ungria, en los últimos tiempos no contenia mas que los de Bohemia y Germania.

Los caballeros de *Malta* son recibidos en la órden de San Juan de Jerusalen, haciendo todas las pruebas requeridas por los estatutos, ó con alguna dispensa. Esta se obtiene del Papa por un breve, ó del capitulo general de la órden, la que se aprueba despues por el senado del gran maestre. Los caballeros se reciben de mayor edad, menores, ó pajes de Su Eminencia el gran maestre. La edad ordinaria para la profesion es la misma por los estatutos de la órden (1) que la fijada por el Concilio de Trento para todas las órdenes religiosas. Las personas de mayor edad que desean ser recibidas en ella, deben presentarse personalmente al capitulo ó asamblea provincial del gran priorato, en cuyo territorio hubiesen nacido. Los que se presenten de menor edad, que no hubiesen llegado á 16 años, son recibidos en virtud de una bula del gran maestre, que se le concede por el poder que le está dado por el Papa ó por el capitulo general.

El hábito ordinario del gran maestre es una sotana de paño ó tafetan, abierta por la parte anterior y atacada con un ceñidor del que pende una gran bolsa, para manifestar la caridad hácia los pobres, segun la institucion de la órden. Encima de este vestido se pone una especie de túnica de terciopelo, y cuando va á la iglesia en los dias solemnes, lleva en su lugar un manto largo de cola. Delante de la sotana, sobre el pecho y hácia el lado izquierdo de la túnica, lleva una cruz blanca de cuatro brazos iguales ensanchados en su punta, como las de todos los caballeros de esta órden.

Estos obtuvieron de los papas grandes privilegios, sobre todo de Clemente VIII, que habia sido caballero de *Malta*. Tienen bulas que les conceden el privilegio de hacerse ordenar por el obispo católico que les plazca elegir, y aun sin estar obligados á guardar los intersticios. Esto tenia por fundamento ó pretexto el servicio que los capellanes de esta órden están obligados á hacer por mar y tierra.

No pueden compararse en todo los caballeros de *Malta* á los religiosos de las demas órdenes: pues no son enteramente semejantes sus votos. Así lo exigia el destino de esta órden. No son religiosos sino *largo modo*, segun expresion de Panormio. Su voto de obediencia no rompe todos los vínculos que unen á un ciudadano á la sociedad; no les incapacita para servir á su patria, ora en los ejércitos, ora en los consejos de los príncipes. El voto de pobreza de los caballeros de *Malta* no es tan extenso como el de las demas órdenes; no prometen el vivir *cum paupertate*, sino solamente *sine proprio*. No puede aplicárseles completamente la máxima *quidquid acquirit monachus acquiritur monasterio*, puesto que pueden adquirir para sí y disponer de ello durante su vida.

Cuando están tonsurados los caballeros de *Malta*, pueden poseer beneficios, sin ninguna dispensa de la regla *sæcularia sæcularibus, regularia regularibus*. Bajo este aspecto tampoco pueden ser considerados como los demas religiosos.

Puede verse en la *Historia de los Caballeros de Malta*, tan elegantemente escrita por el abad de

(1) Act. 5 de Recep. frat.

Verdot, los pormenores sobre los estatutos, gobierno, dignidades, etc. de esta órden, pues el objeto de nuestra obra no nos permite ocuparnos de ellos.

MANDATOS. Son los rescriptos apostólicos que concedian antiguamente los soberanos pontífices para la colacion de beneficios. El origen de los *mandatos* apostólicos, dice Durand de Maillane, no es muy antiguo, ni aun muy cierto. No se halla ningun vestigio de ellos en el decreto de Graciano, publicado por el año 1150, como decimos en la palabra DERECHO CANONICO. Como quiera que sea, los suprimió el Concilio de Trento en el capitulo diez y nueve de la sesion veinticuatro. Véase este decreto en la palabra ESPECTATIVAS.

MANIPULO. Véase HABITOS, § II.

MANOS MUERTAS. Son los poseedores de algunas fincas en quienes se perpetúa el dominio; y se aplica en derecho canónico á las corporaciones y comunidades eclesiásticas, que perpetuándose por una sustitucion de personas, se consideran siempre las mismas, y no se produce ninguna mudanza por muerte. No pueden disponer de sus bienes ni por venta, donacion ó cambio sin estar expresamente autorizados para ello y observar un gran número de formalidades. Las *personas de manos muertas* son aquellas cuyos bienes no pueden pasar de mano ó enajenarse, tales como los mayorazgos. El edicto del mes de diciembre de 1691 comprendia bajo esta denominacion, á los arzobispos, obispos, abades, priores, arcedianos, curas, monasterios, fábricas, colegios, etc. Véase AMORTIZACION.

MANSIONARIO. Antiguamente se llamaban de este modo los eclesiásticos que vivian en una casa próxima á la iglesia, para distinguirlos de los clérigos foráneos que no residian en el lugar. Fleury habla de ellos en su *Institucion eclesiástica*, tomo I, cap. 3.

Dice Bergier en su *Diccionario de Teología*, que están divididos los críticos sobre las funciones de este antiguo oficial eclesiástico. Creen algunos que el oficio de *mansionario* era lo mismo que el de portero, porque San Gregorio llama á Abundio el *mansionario* y custodio de la iglesia, *custodem ecclesiæ*. En otro lugar, observa el mismo Papa, que el cargo del *mansionario* era el cuidar de las luces, y encender las lámparas y cirios; poco mas ó menos era como una especie de acólito. Piensa Fleury (1) que estos oficiales estaban encargados de adornar la iglesia en los dias solemnes, bien con tapices de seda ú otras telas preciosas, ó con ramos y flores, y de cuidar que se hallase siempre en un estado de limpieza y decencia capaz de inspirar respeto y piedad.

Pretenden Justelo y Beveridge que los *mansionarios* eran legos y arrendadores que hacian redituar los bienes de la Iglesia. Esta es opinion de otros muchos autores. Por lo demas, esta idea corresponde bastante á la etimología de su nombre; pero se concilia mal con lo que dice San Gregorio. Tambien pudiera suceder que las funciones del *mansionario* no hubiesen sido las mismas en la Iglesia griega que en la latina.

Como quiera que sea, no debemos omitir la reflexion que hace Fleury sobre este punto, y es que todas las funciones que se ejercian en las iglesias parecian tan respetables, que no se permitian las ejecutasen los legos; pues se creyó mas conveniente establecer expresamente nuevas órdenes de clérigos, para que descargasen de ellas á los diáconos.

MANSO. Así se llamaban las tierras ó bienes primordiales de los curatos que estaban exentos de pagar diezmos. Véase MESA.

MANUSCRITOS. Los libros *manuscritos* que traten de las cosas santas deben ser examinados y aprobados, como los impresos, antes de pasar á manos de los fieles. Véase LIBROS, § I.

MASCARAS. Acostumbraban antiguamente los paganos á enmascararse el primer dia de enero, y figurando á ciertos animales como la vaca, el ciervo, mono, etc., recorrian de este modo las calles, haciendo tonterías é indecencias. Los sacerdotes de Venus se vestian de mugeres en ciertas ceremonias, y las mugeres para sacrificar á Marte, se adornaban con los vestidos y armas de los hombres. Observan los mismos autores profanos que esta especie de *máscaras* tenian siempre por objeto el mas grosero libertinage, y que jamás dejaban de conducir á él. Sabemos que entre nosotros, como en otros paises, los que se disfrazan para asistir á las reuniones nocturnas, solo lo hacen por usar bajo la careta de una libertad, que no se atreverian á tomar á cara descubierta (2).

Por esta razon prohibia la ley de Moisés á las mugeres el vestirse de hombres y á los hombres ponerse los vestidos de muger, porque esto era una abominacion delante de Dios (3). La misma prohibicion ha hecho la Iglesia; un Concilio de Auxerre del año 585 prohibe á los cristianos que imiten esta costumbre de los paganos; y un antiguo Penitencial romano imponia tres años de penitencia á los que hubiesen dado este escándalo.

Está prohibido severamente que en los disfraces que usan las *máscaras* se sirvan de los trages de los ministros de la religion, ó de los funcionarios públicos, como tampoco de los hábitos de las órdenes religiosas.

MATERIAS. Con esta palabra usada en ambos derechos, entendemos lo que es relativo al ejercicio de las dos potestades, espiritual y temporal. Se distinguen tres clases de *materias*, á saber: espirituales, temporales y mixtas. Las primeras son las cosas relativas exclusivamente á la religion. Por el contrario, las segundas no pertenecen mas que á la potestad secular; y las terceras ó mixtas

(1) Costumbres de los cristianos, n. 37.

(2) Bergier, Dicc. de Teología.
(3) Deut., cap. XXII, v. 5.

son las que participan de la naturaleza de ambas. Véase JURISDICCION, INDEPENDENCIA, LEY, LEGISLACION.

Las *materias* puramente espirituales son de la competencia exclusiva de la Iglesia, véase CAUSAS, JURISDICCION; las puramente temporales lo son de la del poder civil, y las mixtas dependen de entrambos, cada uno en lo que le concierne. Para bien de la Iglesia y del Estado, deben estas dos potestades ayudarse mutuamente y hacerse concesiones recíprocas. De este principio emanan los concordatos, los que conservan la deseada union del sacerdocio y del imperio.

En cuanto á la *materia* de los sacramentos, véase FORMA.

MATRICULA. Proviene de la misma palabra latina *matricula*, que significa catálogo, y en este sentido se halla usada en las leyes de los emperadores, para manifestar el estado de las tropas en el imperio.

Los autores eclesiásticos hacen mencion de dos clases de *matriculas*; una que contenia la lista de los eclesiásticos, y otra la de los pobres sostenidos á expensas de la Iglesia. Tambien se llamaba *matricula* la casa en que eran alimentados los pobres, para lo que tenia afectas ciertas rentas. Ordinariamente estaba edificada al lado de la Iglesia, lo que hizo dar algunas veces este nombre á la misma iglesia, y el de *matriculariì* á los mayordomos de fábrica.

MATRICULARIO. Véase MAYORDOMO DE FABRICA, ECONOMO.

MATRIMONIALES (derechos, causas). Véase CAUSAS, JURISDICCION, MATRIMONIO.

MATRIMONIO. Justiniano definió el *matrimonio*, la union del hombre y de la muger que forma una sociedad indisoluble: *Nuptiæ autem sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio individuam vitæ consuetudinem continens* (1). La definicion que da del *matrimonio* el catecismo del Concilio de Trento no es muy diferente de la del emperador Justiniano. El *matrimonio*, dice, es la union conyugal del hombre y la muger, contraida entre dos personas capaces de ella segun las leyes, y que les obliga á vivir inseparablemente y en perfecta union: *Matrimonium est viri, mulierisque maritalis conjunctio inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens.*

El *matrimonio* está expresado en latin por estas tres palabras: *conjugium, nuptiæ et matrimonium.* Por *conjugium* es necesario entender un empeño mutuo, *quasi commune jugum.* La palabra *nuptiæ*, ó bodas, viene de *nubere*, que significa velarse, como en efecto, segun la antigua práctica de la Iglesia, las mugeres llevaban velos cuando recibian la bendicion nupcial; en fin, el nombre de *matrimonio*, *matrimonium*, se ha denominado asi, *vel quasi matrem muniens, vel quasi matris munium, vel quasi matrem monens*, expresiones todas que se refieren á la procreacion de los hijos y á su educacion.

(1) Instit. de patr. potest., § 1.

§ I. NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

El Concilio de Trento (2) explica en doce cánones la fé y doctrina de la Iglesia sobre el sacramento del *matrimonio*.

Hablando Santo Tomás de la naturaleza del *matrimonio*, observa que, es necesario considerarle bajo tres puntos de vista diferentes, relativos á los tres diversos fines que se propuso Dios en él, que son: la propagacion perpetua del género humano, la de la sociedad civil, y la de la Iglesia; y que en relacion á estos tres fines, hay necesidad de diferentes reglas que conducen á ellos. Bajo el primer aspecto, dice este santo, es un deber de la naturaleza, *officium naturæ*, que tiene por regla y fin la generacion; bajo el segundo, tiene por objeto el bien de la sociedad, y por regla las leyes civiles; bajo la tercera relacion, que versa acerca del bien de la Iglesia, el *matrimonio* debe depender de los cánones y de las disposiciones eclesiásticas, cuyos ministros son los dispensadores de los sacramentos, y á cuyo número pertenece el *matrimonio* de los cristianos. Mas es necesario guardarse de creer que sean estos tres contratos distintos; es un contrato único, que consiste en la traslacion del derecho mutuo sobre los cuerpos de los esposos, y que toma estos diversos nombres segun sus diferentes relaciones.

1° Considerando el *matrimonio* como contrato natural, Dios es su autor; le instituyó en el paraiso terrenal donde habiendo formado á Eva, y presentádola á Adan, bendijo á los dos, diciéndoles: *Creced y multiplicaos. Non legistis*, dice nuestro Salvador á los fariseos, *quia qui fecit hominem ab initio, masculum et feminam fecit eos et dixit, etc.* (3). Sin embargo, aunque Dios sea el autor del contrato natural del *matrimonio*, y que, segun San Leon, todos los *matrimonios* legítimos desde Adan representan á su manera la union de Jesucristo con su Iglesia, no se puede decir que sea un sacramento, porque este contrato no conferia la gracia, y no era sino una imperfecta figura de la union de Jesucristo con la Iglesia. Asi cuando el papa Inocencio III (*C. Gaudeamus, de Divortiis*) llama al *matrimonio* de los infieles un sacramento, quiere significar que es un sacramento impropiamente dicho, poco mas ó menos, segun observa Estio, como lo era entre los antiguos Judios.

Segun el mismo contrato natural, el hombre no debe tener mas que una legítima muger, y la muger mas que un solo marido. Véase IMPEDIMENTOS, § IV, n. IX.

2° La inclinacion que la naturaleza inspira hácia la union de los dos sexos, es comun á todos los animales; pero la razon y el pudor moderan entre los hombres su brutalidad. Todos los pueblos civilizados han hecho sobre este punto, leyes que impiden que se den vasallos al Estado por vias contrarias á la honestidad. Estas leyes determinan la cualidad y estado de los hijos legítimos por el carácter del *matrimonio*, cuya forma prescriben. Y esto es lo que hace considerar el *matrimonio* como un contrato civil, es decir, como un contrato en el cual la sociedad tiene un interés tanto mayor, cuanto que si no se tomase ninguno, no subsistiria mas que en el desórden y por el desórden. Esta es la razon por qué los soberanos pueden establecer impedimentos dirimentes del *matrimonio* con relacion á los efectos civiles. Véase IMPEDIMENTO.

(2) Sesion XXIV.
(3) Mat., cap. XIX, v. 4.

3° El *matrimonio* de los cristianos es un verdadero sacramento; la doctrina contraria de los hereges ha sido condenada siempre por la Iglesia. Tambien se ha refutado la opinion de los jurisconsultos que han querido sostener que los emperadores cristianos solo consideraron el *matrimonio* como un simple contrato civil. No referiremos sobre esto mas que el cánon del Concilio de Trento, concebido en estos términos: « Si alguno dijere que el *matrimonio* no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por nuestro Señor Jesucristo, sino que ha sido inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere la gracia, sea excomulgado. »

Los jurisconsultos pretenden tambien que *en la actualidad el matrimonio es un contrato esencialmente civil.* Esta falsa proposicion está desarrollada por Mr. Dupin en su *Manual de derecho eclesiástico* (1) de una manera muy opuesta al dogma católico. « El *matrimonio*, dice, lo mismo es ahora que antiguamente, un contrato *esencialmente civil.* » Estando establecido desde la predicacion del Evangelio, observa el cardenal de Bonald, el contrato matrimonial entre los cristianos para un fin espiritual, y habiendo sido restituido por nuestro Señor á la santidad primitiva, elevado tambien á la dignidad de sacramento de la nueva Ley, despues de haber sido profanado largo tiempo por los vicios y poligamia de los paganos: por estas razones es superior á todos los contratos puramente civiles, y bajo este aspecto está sometido á la autoridad que la Iglesia recibió de su Fundador, en todo lo que concierne á la validez, legitimidad y santidad del vínculo conyugal. ¿Cómo atreverse á asemejar á los contratos mas vulgares un acto que participa de los sublimes privilegios con que fue honrado el *matrimonio* desde el principio, independientemente de su cualidad de sacramento de la Ley nueva? Estos privilegios consisten en haber sido establecido por la institucion divina ante toda sociedad civil, en grabar con caractéres indelebles la union de Jesucristo con su Iglesia; en hacer indisoluble el nudo sagrado que une á dos personas; en la indispensable necesidad que impone de dar un consentimiento mutuo é interior que no puede suplirse jamás por ningun poder humano; es en fin el estar establecido entre los cristianos para perpetuar la sociedad de los *adoradores en espíritu* y *en verdad.* Estos son los caractéres distintivos del *matrimonio* que espiritualizan el contrato de que hablamos, de manera que en la Iglesia católica se considera la union conyugal como muy superior á cualquiera otro convenio. Toda esta materia está reasumida en estas palabras del Padre Drouin: *Licet inter gentes quæ Deum ignorant, matrimonium in contractibus mere civilibus numeretur, non tame nin Ecclesia Dei, in qua contractus ipse divini sacramenti materia est, ad gratiæ productionem accommodati: ea itaque ratione de matrimonio judicare, eique modum necessarium ponere ad Ecclesiam pertinet* (2).

Hé aquí por qué la potestad civil, que puede anular algunas veces los contratos, aunque válidos, y aun suplir en ciertas circunstancias el consentimiento que se requiere de parte de los contrayentes, no puede ni ha podido jamás semejante cosa con respecto al contrato matrimonial. Esto es lo que hizo decir á Pio VI, en su breve de 11 de julio de 1789, dirigido al obispo de Agria, « que el *matrimonio* era un contrato instituido y confirmado por *derecho divino*, anterior á toda sociedad civil, y que esto era lo que establecia una diferencia esencial entre el *matrimonio* y cualquier otro convenio. » Por consiguiente el *matrimonio*, instituido por el mismo Dios en el paraiso, ha conservado siempre su naturaleza divina é inmutable. Ha llevado tambien consigo el derecho exclusivo y singular de la unidad é indisolubilidad, que no es privilegio de los contratos humanos y civiles que se pueden hacer y deshacer á voluntad de las partes.

El Concilio de Trento (3) declara nulo é inválido el *matrimonio* contraido sin la presencia del cura y testigos, anatematiza tanto á los que sostienen que las causas matrimoniales no conciernen á los jueces eclesiásticos, como á los que pretenden que la Iglesia no puede establecer impedimentos dirimentes del *matrimonio*. Dice Benedicto XIV, en su breve á los católicos de Holanda, que *un matrimonio contraido contra las disposiciones del Concilio de Trento no es válido como contrato, ni como sacramento; que los que se atreven á casarse de este modo no son legítimos esposos.* Pio VI, en la bula dogmática *Auctorem fidei*, condena como herética la proposicion del sínodo de Pistoya, que afirma que el poder civil podia *solo* establecer originariamente impedimentos dirimen-

(1) Pág. 48 y 510.

(2) De Re sacramentaria, lib. IX, q. 6.
(3) Sesion XXIV.